



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00180-00
DEMANDANTE	Paula Andrea Buitrago Llano
DEMANDADO	Jenny Paola Arias Castaño

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que, obra solicitud de ambas partes, tendiente a que el proceso sea terminado por pago total de la obligación, intereses y costas procesales, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso,

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, que en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte (...) por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo la “satisfacción [d]el crédito, interés y costas de ejecución”, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Asimismo, se ordenará a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, al ejecutado, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

Por último, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular promovido por Paula Andrea Buitrago Llano en contra de Jenny Paola Arias Castaño.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, al ejecutado, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, esto es, el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados en el proceso que adelanta el Fondo Nacional del Ahorro en contra de Jenny Paola Arias Castaño, tramitado en el 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo radicado 11001-40-03-053-2020-00858-00. Por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintinueve (29) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 047



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria